

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1988

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad

(excepción n° 134)

(88/542/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 71,

Vista la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA ⁽²⁾,

Considerando que Alemania, Benelux y España invocaron dificultades excepcionales y provisionales para abastecer su industria electromecánica en el mercado comunitario de chapas especiales destinadas a la fabricación de transformadores y aparatos similares; que dichas dificultades que parecía iban a ser superadas a mediados del año 1988 siguen, sin embargo, todavía existiendo y deberían poder resolverse a finales del año 1988;

Considerando que mediante la Decisión 88/269/CECA ⁽³⁾, la Comisión autorizó a Alemania, Benelux y España a importar determinadas cantidades de chapas especiales, procedentes de terceros países, libres de derechos para el período comprendido entre el 1 de enero 1988 y el 30 de junio de 1988; que es conveniente prorrogar la aplicación de dicha Decisión hasta el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que dicha importación excepcional está justificada por los motivos de política comercial previstos en el artículo 3 de la Recomendación n° 1/64; que, por

consiguiente, la Comisión puede conceder una excepción respecto de tal Recomendación;

Considerando que se ha consultado a los Gobiernos de los Estados miembros en relación con la solicitud antes mencionada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 88/269/CECA, de 14 de abril de 1988, será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 3

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 diciembre de 1988.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO n° L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 107 de 28. 4. 1988, p. 54.